000162/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. c/ C. A. S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte N° 162/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 260/2015), por haber interpuesto el actor a fs. 101, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 36/2016 de fs. 96/99, que resuelve hacer lugar a la impugnación formulada por C. A. S.A.

I.- En su memorial de fs. 103/105 solicita la revocación total de la sentencia, con rechazo de la improcedente impugnación de la ejecutada y aprobación de la liquidación de su parte, con costas de ambas instancias a la deudora. Precisa como agravios los siguientes: 1) Falta de tratamiento del planteo de inadmisibilidad de la impugnación que su parte efectuó al contestar el traslado, respecto que la ejecutada impugnó la cuenta liquidatoria sin practicar ella misma la liquidación que entendía correspondía. Tales planteos fueron señalados por el anterior magistrado y confirmados por sentencias de segunda instancia. Pide se revoque la sentencia cuestionada por arbitraria. 2) Falta de consideración respecto a la conducta ambivalente de la ejecutada de dar en pago primero las sumas reclamadas y luego sostener no adeudar eso mismo reclamado, o adeudar otra cosa. 3) Como tercer agravio expone que la obligación de pago de los honorarios profesionales a su favor, nunca fue una obligación de valor, sino una obligación dineraria perfectamente liquidable y pagable por la deudora de la misma, ni bien quedaron firmes las sentencias. Se pasó de alto en la

sentencia la mora del deudor y sus efectos. Dice que es erróneo el criterio del juez de que la mora del deudor aquí ejecutado se produjo recién después de la cuantificación de los honorarios profesionales, pues ello no fue así establecido en el título del crédito ni emerge de norma alguna que lo respalde. Considera que una vez firmes las sentencias, la deudora pudo haberse desobligado cuantificando y pagando su deuda por tal concepto, sin ampararse como ahora lo hace en su previa actitud morosa e incumplidora y acogida en la sentencia recurrida. 4) Afirma que los intereses por mora comenzaron a devengar cuando la obligación de pago de los honorarios profesionales quedó incumplida (17/08/2010), pues a partir de la mora los riesgos de la cosa y los acrecentamientos de la deuda se encuentran exclusivamente a cargo del deudor (art. 509 CC). 5) Cuestiona por incorrecta la afirmación del magistrado acerca de que los intereses deben correr hasta la fecha de presentación del oficio judicial en el Banco, pues ello no implicó per se el ingreso inmediato del dinero en el patrimonio del acreedor, sino sólo una orden judicial emitida por el titular a cargo del dinero para que lo entregue o ingrese al patrimonio del acreedor. 6) Por último se agravia en cuanto se confunda la tasa de actualización del valor de la cosa como producto del proceso inflacionario que existe en el país, con la tasa de interés moratorio devengada por la indisponibilidad del bien (dinero) que el deudor moroso ha retenido injustificadamente en su patrimonio sin pagar al acreedor en tiempo oportuno. Las tasas son diferentes y ajustan sus efectos en diferente sentido, la primera para evitar la pérdida del valor real del bien o cosa y la segunda por la indisponibilidad del bien o cosa

debida por parte del acreedor. Peticiona se admita el recurso de apelación y se revoque la sentencia, aprobándose la liquidación de su parte, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 107/108vta., por la ejecutada, quien por las consideraciones que expone solicita se rechacen los agravios y se confirme la resolución recurrida con costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que los Dres. M. M. N. y E. N. promueven ejecución de honorarios por $161.176, regulados en las sentencias definitivas de primera instancia (porcentaje a calcular sobre el valor del valor actual del vehículo 20%) y de segunda instancia (porcentaje a calcular sobre lo regulado en primera instancia 30%) por su actuación en el proceso principal Expte. N° 1563/1998, contra la ejecutada C. A. S.A. A fs. 58 se manda llevar la ejecución adelante, a fs. 62 y 66 se ordenan la transferencia de las sumas ejecutadas y a fs. 78/79 practican liquidación (planilla de ajuste por intereses, la que es cuestionada por la demandada a fs. 85/87vta, quien plantea la improcedencia de adicionar intereses hasta su cuantificación por tratarse de una obligación de valor. Subsidiariamente peticiona la morigeración de la tasa de interés. A fs. 91/92vta. el ejecutante contesta el traslado solicitando el rechazo de la oposición y planteamientos formulados.

Mediante sentencia interlocutoria N° 36/2016 el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar a la impugnación formulada por C. A. S.A. a la liquidación practicada por el actor en fs. 78/79 e intimar al actor para que practique nueva liquidación, supliendo las

deficiencias señaladas, bajo apercibimiento de hacerlo la vencida.

Para así decidir consideró que la aplicación de intereses desde el 17/08/2010 hasta el 26/08/2015, cuando en la cuantificación se contemplan valores a la época de su presentación (11/03/2014) implica un enriquecimiento indebido a favor del ejecutante y en detrimento del deudor, pues se estaría computando dos veces la pérdida del valor adquisitivo de la moneda entre el 17/08/2010 y la del 11/03/2014 donde se determina el valor actualizado del vehículo sobre el cual debe calcularse el porcentual regulado en concepto de honorarios, en tanto la referida valuación contempla la depreciación de la moneda.

Afirma que cuantificados los honorarios del Dr. N. en función del valor del vehículo objeto del litigio el 11/03/2014, por aplicación del art. 49 de la ley arancelaria, en el mejor de los casos la mora se produjo el 01/04/14, fecha a partir de la cual debieron computarse los intereses moratorios.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto y conforme lo expresamos reiteradamente, que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Debemos destacar en primer lugar,

respecto del primer agravio que el mismo no ha de prosperar, pues quien se opone a una liquidación, si no está de acuerdo con la practicada, debe impugnarla concretamente tal como lo hizo en este proceso la ejecutada, no resultando exigible que deba elaborar una nueva (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T V p. 79 Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado lo anterior e ingresando al análisis de la revisión propuesta por el recurrente, corresponde determinar desde cuando se devengan intereses los honorarios regulados en un porcentaje del valor del bien objeto de la ejecución.

Conforme surge del análisis de la presente ejecución, ejecución de sentencia Expte. N° 494/2010 y expediente principal N° 1563/98, se han practicado dos liquidaciones a efectos de determinar cuál era el valor del vehículo objeto de la litis. La última de ella en la ejecución de sentencia el 07/03/2014 arrojo la suma de $805.880, y cuya liquidación practicada en fs. 242/243 fue aprobada por esta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 241/2014 el 23/12/2014.

El 11/03/2014 los letrados ejecutantes cuantifican los honorarios regulados a su favor (fs. 3), tomando en cuenta el precio de un rodado nuevo "tope de línea" publicado en la página oficial de Volkswagen Argentina ($805.880), determinándose los mismos por sus trabajos realizados en primera instancia –aquí ejecutados- en la suma de $161.176.

A fs. 78 practica liquidación de intereses sobre honorarios a partir del 17/08/2010 hasta el 26/08/2015, la que es impugnada por la ejecutada y

decidida por el magistrado conforme se expusiera precedentemente.

Ahora bien, como observamos de las liquidaciones practicadas en autos principales, el valor del vehículo –base para la determinación de los honorarios- sufrió variaciones en el transcurso del tiempo, al 31/12/2012 su valor era de $298.970 y al 07/03/2014 de $805.880. Y esto no es un dato menor, pues al cuantificar sus honorarios el actor el 11/03/2014 lo hizo sobre este último valor, razón por la que no puede pretender aplicar intereses desde el 17 de agosto de 2010, sobre una suma o valor inexistente a esa fecha. Los intereses deben computarse desde la cuantificación, pues tal como expresa el juez de grado se estaría computando dos veces la pérdida del valor adquisitivo de la moneda operado entre el 17/08/2010 y la del 11/03/2014.

La deuda de valor se refiere a un valor abstracto, constituidos por bienes, que luego habrá de medir en dinero: sin duda, el deudor solventará la deuda entregando dinero, que es el común denominador de todos los bienes. Hasta tanto se liquide la deuda y determine cuál es la cantidad de dinero que deberá aquél satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor, que solo pasará a ser de dinero luego de practicada esa determinación. La deuda de valor ha de medirse en los términos monetarios que corresponda al momento de la liquidación de la deuda (*cf.* LLambias: Tratado de Derecho Civil, T II-A p. 127 a 128, Abeledo Perrot 2012).

Respecto de la conducta contradictoria endilgada a la contraparte de dar en pago y luego sostener no adeudar eso mismo reclamado o adeudar otra

cosa, no se advierte de lo actuado en la causa, dado que en la presentación de fs. 53 es claro que la ejecutada da en pago las sumas reclamadas y que a esa fecha ascendían a $161.176, pues no existía aún liquidación.

Por último y respecto de la fecha hasta la cual se computan los intereses, los mismos deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles para el acreedor, siendo esta fecha la del 12/08/2015 y 02/09/2015 (fs. 68 y 70) de presentación de los oficios a la institución bancaria para la transferencia de fondos. La alegada demora en que pudiera incurrir el banco en el cumplimiento de la orden judicial –que no se acredita- no puede perjudicar al aquí deudor (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 10, p. 41 n° 514.2.2. en comentario al art. 561; 1998).

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios del actor recurrente y confirmar la sentencia interlocutoria N° 36/2016 de fs. 96/99.

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.). Procediéndose a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico). No correspondiendo regular honorarios al Dr. E. N., letrado recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 36/2016 de fs. 96/99.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. S. K. y P. N., apoderado de la demandada, conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%), de los que les fuera regulado por su actuación en la incidencia en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere. No corresponde regular honorarios al Dr. E. N., letrado recurrente en causa propia, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del

caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA